

La integración de normas de fuente internacional al parámetro de control de regularidad constitucional

The incorporation of international law into the parameter of constitutional regularity

LORETTA ORTIZ AHLF*

Resumen

El objetivo de este artículo es proporcionar elementos analíticos puntuales que permitan apreciar con mayor claridad la coyuntura constitucional que significó la reforma de 2011, específicamente con relación al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos derivadas de fuente convencional.

Palabras clave: control constitucional, reforma de 2011, obligaciones internacionales, derechos humanos.

Abstract

The objective of this article is to provide specific analytical elements that allow a clearer appreciation of the constitutional situation that the 2011 reform meant, specifically in

* Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consejera de la Judicatura Federal de noviembre de 2019 a diciembre de 2021. Abogada por la Escuela Libre de Derecho, maestra en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana y doctora en Derechos Humanos y Derecho Comunitario Europeo por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España. Investigadora nivel III del Sistema Nacional de Investigadores. Catedrática de la Universidad Panamericana, Instituto Matías Romero, Escuela Libre de Derecho y Universidad Iberoamericana. Docente de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Holanda, y de la Whittier Law School en California, Estados Unidos.

relation to compliance with international human rights obligations derived from conventional sources.

Keywords: constitutional control, reform of 2011, international obligations, human rights.

1. Introducción

Han transcurrido 10 años desde la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos, una de las más profundas transformaciones que ha experimentado el sistema jurídico mexicano en tiempos recientes. En correspondencia con la dimensión de la entonces nueva realidad constitucional, al día de hoy se han desarrollado un sinnúmero de amplios y nutridos estudios en torno a los principales méritos y ejes articuladores de esta reforma.

Aspectos clave como la modificación de la denominación de garantías individuales por derechos humanos; la incorporación en el texto constitucional de la noción de persona; el establecimiento de obligaciones específicas a cargo del Estado; el reconocimiento expreso de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, y la autonomía de los organismos de protección de estos derechos son, indudablemente, cuestiones que trascendieron la mera semántica y que revolucionaron nuestro sistema normativo. De ahí, que todos éstos continúen siendo objeto de análisis exhaustivos que buscan dar cuenta de su sentido y alcance práctico.

En concreto, uno de los aspectos torales de esta transformación normativa fue la modificación al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que tuvo por objeto elevar a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

Desde la perspectiva del derecho nacional, esta modificación significó fundamentalmente la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a nuestro régimen interno; un proceso regional al que, valga señalar, México

se unió de manera tardía. Lo anterior, si tomamos como punto de referencia la temporalidad en que dicho proceso aconteció en otros países de América Latina, como Costa Rica (1989),¹ Colombia (1991)² y Argentina (1994).³

No obstante, desde la perspectiva del derecho internacional público y del derecho internacional de los derechos humanos, la modificación al artículo 1o. constitucional tuvo diversas implicaciones, tales como el reconocimiento del proceso evolutivo que ha tenido el régimen de derechos humanos en el ámbito internacional, particularmente de la normatividad creada por la comunidad internacional para fortalecer la garantía y protección de los derechos humanos y, aún más importante, la adecuación de las disposiciones de derecho interno a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por México de manera previa a la reforma de 2011.

Como se ha advertido con toda seguridad, el objetivo de los textos reunidos en este número de la *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es ofrecer a las lectoras y los lectores una

¹ El 18 de agosto de 1989, mediante la Ley No. 7128, se reformó la Constitución Política de la República de Costa Rica a efecto de establecer en su artículo 7 que los convenios internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa tienen autoridad superior a las leyes. Asimismo, modificó los artículos 10 y 48 a efecto de crear una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia con la facultad de conocer de recursos judiciales interpuestos para mantener o restablecer los derechos consagrados en la Constitución y aquellos de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables. Además, dicha ley fijó en el artículo 105 un límite expreso a la potestad legislativa de la Asamblea Nacional: el contenido de los tratados internacionales de conformidad con los principios del Derecho Internacional.

² La Constitución Política de la República de Colombia, resultado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, dispone en su artículo 93 que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación prevalecen en el orden interno; aunado a que los derechos y deberes consagrados en ella se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Lo anterior se refuerza con el artículo 94, que establece que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como la negación de otros que no figuren expresamente y que sean inherentes a la persona humana.

³ En 1994, Argentina modificó su Constitución para incluir en el numeral 22 del artículo 75 la disposición expresa de que los tratados ahí enunciados, por ejemplo, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (PIDCP), tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías constitucionales. Asimismo, dispone que los tratados y convenciones sobre derechos humanos no enunciados en el artículo requerirán el voto de las dos terceras partes de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

serie de reflexiones sobre distintos temas emanados de la reforma constitucional en materia de derechos humanos; todo ello, con la finalidad de evaluar y dimensionar su enorme trascendencia para el derecho constitucional y para la protección de los derechos fundamentales en nuestro país.

En dicha lógica, el objetivo de este artículo es proporcionar elementos analíticos puntuales que permitan apreciar con mayor claridad la coyuntura constitucional que significó la reforma de 2011, específicamente con relación al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos derivadas de fuente convencional.

Para ello, se presentarán en primer término algunas consideraciones preliminares sobre las fuentes, métodos y formas en que se crea el derecho internacional, con el objetivo de delinear un panorama general sobre la complejidad creciente del propio régimen internacional y de sus tensiones con el derecho interno de los Estados. Posteriormente, se desarrollará un breve estudio sobre algunas normas específicas que regulan el derecho de los tratados, para continuar con un recorrido por la evolución interpretativa que se ha sostenido la SCJN sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano. Finalmente, se señalarán los avances más importantes que significó la reforma constitucional de 2011 con relación al cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los tratados internacionales de los que México es parte, destacando algunos de los retos que plantea su adecuado cumplimiento.

2. Consideraciones preliminares sobre las fuentes del derecho internacional contemporáneo

Las fuentes del derecho internacional describen cómo se crea el derecho y dónde puede ser encontrado (Koskenniemi, 2005, p. 305), por lo que al hablar de éstas se hace referencia a los métodos y formas que el propio régimen internacional determina para su producción. En este sentido, reflexionar sobre ellas es reflexionar sobre el derecho internacional mismo.

El consenso más amplio en la doctrina establece que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) constituye el punto de partida más conveniente para estudiar las fuentes del derecho internacional ya que, aun con las visiones críticas que se han formulado sobre la exhaustividad de su contenido, éste enlista y define de manera concisa cuáles son las fuentes aplicables en el ámbito internacional.⁴

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

A reserva del análisis concreto que se realizará posteriormente sobre las normas específicas que regulan el derecho de los tratados, a los efectos de esta primera aproximación al derecho internacional contemporáneo y su creciente complejidad conviene destacar que en las últimas décadas múltiples desarrollos teóricos han cuestionado si la soberanía estatal aún constituye el centro de equilibrio en la creación del derecho internacional, frente a nociones más cercanas al medio ambiente, la autodeterminación de los pueblos y la dignidad humana. Ello, al considerar que la ortodoxia de las fuentes del derecho internacional siempre ha procurado vincular la creación de normas al mero consentimiento de los Estados (Venzke, 2012, p. 16).

⁴ Véase, por ejemplo, Pellet (2012, pp. 176-267).

En este sentido, el surgimiento de los regímenes internacionales de protección a la persona humana ha venido a cuestionar la vigencia de las teorías clásicas sobre las fuentes del derecho internacional.

Dicho proceso de desarrollo de sistemas de fuentes especializados en cada régimen del derecho internacional ha sido denominado como "fragmentación del derecho internacional" (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2006) y, como resultado de ello, algunas voces académicas defienden la necesidad de crear sistemas de fuentes independientes entre sí, basados en los rasgos y necesidades específicas de cada régimen.⁵ En este contexto, es indispensable destacar la tendencia que existe en el plano internacional por cuestionar el sistema tradicional de fuentes a partir de las herramientas analíticas desarrolladas a la fecha.

Sin lugar a dudas el sistema de fuentes más ampliamente aceptado por la comunidad internacional se sostiene sobre un paradigma soberanista, así como en una estructura descentralizada del derecho internacional. Esto significa que una norma sólo será vinculante en tanto sea adoptada de conformidad con los procedimientos reconocidos y aceptados por los Estados (Venzke, 2012, p. 6).

Mientras que en el ámbito nacional las tareas legislativas y administrativas recaen en entidades designadas constitucionalmente, mismas que por regla general son diferentes a los sujetos obligados, en el ámbito internacional la falta de una legislatura que concentre las funciones de creación normativa ocasiona que los sujetos del derecho internacional, principalmente los Estados, desempeñen a la vez el papel de creadores y administradores de las normas.

De ahí la afirmación de que la creación del derecho internacional no se encuentra centralizada, pues son los propios sujetos obligados, a través de los métodos y formas reconocidas, quienes consienten a obligarse por una norma que ellos mismos crean. Los ejemplos más claros de esto son la costumbre y los tratados

⁵ Véase, por ejemplo, Dondé (2018).

internacionales –fuentes del derecho contenidas en los dos primeros incisos del artículo 38 del Estatuto de la CIJ–, cuya forma de creación es precisamente descentralizada y cuyo contenido refleja de manera inequívoca los propios intereses de los Estados.⁶

En contraste con las anteriores, los principios generales de derecho, otra importante fuente del derecho internacional, parecen no depender directamente del consentimiento soberano de los Estados, circunstancia que se explica al tener en cuenta que dicha fuente fue incluida como una encaminada a resolver aquellos casos en que los tratados y las normas consuetudinarias no fueran aplicables (Thirlway, 2019, p. 126).

Algunos desarrollos jurisprudenciales han apuntado a la existencia de fuentes de obligaciones que traspasan el contenido del artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Ejemplo de ello es la decisión de la propia Corte Internacional de Justicia en el caso *Ensayos nucleares (Australia contra Francia)*, en el que determinó que los compromisos asumidos unilateralmente también son de naturaleza vinculante cuando son expresados de forma pública y con un ánimo de obligatoriedad. Igualmente, es innegable que la comisión de un hecho internacionalmente ilícito es una fuente de obligaciones, pues acciona el deber consuetudinario de reparar.⁷

De manera tradicional, las fuentes del derecho internacional han sido clasificadas como "formales" y "materiales" (Crawford, 2012, p. 234). Las consideradas formales engloban a los tratados o convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios compartidos por las naciones "civilizadas", término señalado de manera expresa en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ.⁸ Por el otro lado se encuentran la jurisprudencia y la doctrina, identificadas explícitamente

⁶ Esta premisa sobre la naturaleza del derecho internacional forma parte de las teorías más clásicas del Estado y el derecho, como la formulada desde 1949 por Hans Kelsen, uno de los juristas más estudiados en las escuelas de derecho de México. Véase Kelsen (2010, p. 389).

⁷ Véase el caso de la Corte Permanente de Justicia Internacional *Fábrica en Chorzow* (1927).

⁸ Sobre la crítica colonial del derecho internacional véanse, por ejemplo, Anghie (2004); Koskenniemi (2001).

por el Estatuto como medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho.

Sin embargo, los desarrollos en materia de derechos humanos han cuestionado seriamente esta clasificación tradicional de las fuentes. En el caso concreto del derecho internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia –entendida en este ámbito como un sinónimo de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales internacionales– ha redefinido su posición con relación a los tratados pues, a través de sus sentencias, algunos de los órganos judiciales internacionales han extendido progresivamente el contenido protector de los propios tratados, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y su interpretación progresiva de las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Es fundamental no perder de vista que la clasificación de la jurisprudencia como una fuente subsidiaria o material en los términos tradicionales presupone que la función de las juezas y los jueces internacionales se limita a la mera aplicación de la norma a un caso concreto a través de un silogismo jurídico.⁹ Dicho de otra manera, esta lectura de la jurisprudencia como una fuente subsidiaria del derecho internacional significaría que quienes administran justicia únicamente deben pronunciarse sobre el derecho existente. La premisa anterior ha sido sostenida por la CIJ en opiniones consultivas como la *Legalidad de la amenaza o del uso de armas nucleares*, en la que sustentó que la función judicial de este órgano del Sistema de Naciones Unidas se limitaba a expresar el derecho internacional existente, pero no implicaba la posibilidad legislar (CIJ, 1996, p. 226).

En contraste, la jurisprudencia en materia de derechos humanos ha jugado una función más bien "creativa" (Medina, 2013). Si los derechos humanos son entendidos como principios o normas generales, entonces su desarrollo y delimitación es indispensable para aplicarlos de forma adecuada a cada caso en concreto. De ahí que el papel de las juezas y los jueces internacionales en materia de derechos humanos, así como de su jurisprudencia en general, implique el desarrollo,

⁹ Para profundizar en este debate véase, por ejemplo, Petrova (2018, p. 83).

adaptación y delimitación del alcance de una norma, lo cual no extralimita la naturaleza de las funciones judiciales. Si bien esta función no puede ser entendida como legislativa, sí tiene fuertes impactos en el entendimiento de los tratados internacionales.

Entonces, si una de las consecuencias de la fragmentación del derecho internacional es el nacimiento y consolidación de múltiples sistemas internacionales de protección, las sentencias constituyen la *lingua franca* que ha facilitado el intercambio de criterios entre juzgadores nacionales e internacionales.

El llamado diálogo jurisprudencial ha impulsado, con cierto grado de homogeneidad, el desarrollo de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos en múltiples coordenadas del mundo.

En el mismo orden de ideas, en el campo del derecho internacional se han consolidado importantes metodologías de interpretación de las obligaciones en apego a las reglas de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, instrumento que será analizado más adelante y que define el alcance y contenido de los acuerdos celebrados por escrito entre los Estados.

Existen, al menos, dos ejemplos concretos de lo anterior. El primero es la noción del efecto útil. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia T-345/96, esta metodología mandata "adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental". A su vez, la Corte IDH ha señalado en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* que "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin".

El segundo ejemplo es el principio *pro persona*, incorporado al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución mexicana tras la reforma en materia de derechos humanos de 2011. Éste representa un criterio fundamental en el

ámbito internacional que "obliga a interpretar extensivamente las normas que consagran o amplían [los derechos humanos] y restrictivamente las que los limitan o restringen" (Corte IDH, 1986, párr. 36).

En el caso *de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte IDH (2005, párr. 206) hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), así como a los criterios interpretativos aplicables a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de precisar que

[L]os tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

A este propósito, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte (2012) realizó una interpretación evolutiva en materia de adopción de menores, desarrollo de la personalidad y la prohibición de la discriminación, empleando precedentes judiciales de la CEDH y de la propia SCJN.

Las líneas anteriores dan breve cuenta del enfoque garantista que, desde el derecho internacional de los derechos humanos, ha adquirido el sistema tradicional de fuentes del derecho internacional y, concretamente, sobre las resistencias actuales que pueden surgir de la clasificación clásica de los tratados como la fuente formal por excelencia y de la jurisprudencia como un simple medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

En su opinión separada de la opinión consultiva sobre *Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, el juez Álvarez (1949), entonces integrante de la CIJ, se apartó de las consideraciones mayoritarias afirmando que parte de las funciones de esa Corte implicaban, necesariamente, contribuir al desarrollo del derecho internacional. El mismo juez concluía que en muchos

casos es imposible decidir dónde termina el desarrollo del derecho y dónde comienza su creación.

El sistema tradicional de fuentes del derecho internacional, entendido en los términos del artículo 38 del Estatuto de la CIJ, así como algunos de los criterios judiciales que le rodean, omiten aludir al fenómeno del desarrollo del derecho que se desprende de la interpretación hecha por las juezas y los jueces internacionales e, incluso, por los aparatos judiciales de los ámbitos nacionales (Venzke, 2021, p. 16). Aspecto particularmente importante si consideramos figuras como el control difuso de convencionalidad, mandatado por la Corte IDH en su jurisprudencia.

Al respecto, el juez interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2011) apunta que las juezas y los jueces nacionales son en realidad los primeros jueces interamericanos, ya que tienen la mayor responsabilidad para armonizar la legislación nacional con los parámetros que marca la Convención Americana.

Por todo ello, es fundamental abrazar la idea de la interpretación jurídica como un mecanismo para el desarrollo de las áreas de oportunidad que persisten en el derecho internacional público y en el derecho internacional de los derechos humanos. De ahí su complejidad creciente y la ardua labor que significa incorporarlo adecuadamente en los regímenes de derecho interno de los Estados.

3. Régimen internacional de los tratados¹⁰

Como ha señalado Thirlway (2019, p. 37), sin importar las visiones críticas y objeciones sobre la doctrina tradicional de las fuentes del derecho internacional,

¹⁰ En lo que toca a este artículo, se presenta un breve esbozo de los aspectos más relevantes del derecho de los tratados que permita comprender con mayor facilidad la trascendencia de la reforma de 2011 en cuanto al cumplimiento de obligaciones internacionales derivadas de la celebración de estos instrumentos convencionales. Para un estudio pormenorizado de las normas que regulan los tratados internacionales, así como de aspectos específicos del sistema jurídico internacional, como el alcance de sus definiciones, etapas del proceso de celebración, sujetos con capacidad para celebrar y concluir tratados, reservas, entre otros distintos aspectos véase, por ejemplo, Ortiz (2017).

o la visión positivista que invoca la voluntad de los Estados como la base última para la creación del derecho, es innegable que el consentimiento estatal es el fundamento que sostienen el régimen internacional de los tratados, segunda de las fuentes enlistadas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ.

En palabras del mismo autor, el objetivo de generar un acuerdo escrito y vinculante para los Estados es que cada uno pueda confiar en que el resto de las partes cumplirá con las obligaciones adquiridas, aun cuando éstas puedan tornarse inconvenientes o poco ventajosas con el paso del tiempo. Es precisamente por ello que los tratados internacionales representan una de las formas más certeras para generar normas que vinculen a los sujetos del derecho internacional.

Por definición, los tratados son acuerdos celebrados por escrito entre dos o más Estados que se rigen por el derecho internacional, independientemente de su denominación particular, ya sea que consten en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 2).¹¹

Esto significa que por tratado internacional habrá de entenderse cualquier instrumento que cumpla con las características señaladas –un acuerdo celebrado entre Estados, por escrito y regido por el derecho internacional público– aun cuando su denominación sea pacto, acta general, carta, estatuto o convención (Shaw, 2008, p. 93). En otras palabras, en el campo del derecho de los tratados la terminología de los instrumentos no representa un factor determinante para señalar el carácter de un acuerdo o compromiso internacional, ya que pueden tomar un gran diversidad de nombres y formas (Pellet, 2012, pp. 813-814).

¹¹ Como he referido en textos anteriores, durante los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 se excluyó del objeto del tratado, con acierto, la regulación de los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y organismos internacionales pues, de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional, ello hubiera complicado y retrasado excesivamente el desarrollo del proyecto de Convención. De esta forma, los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y las organizaciones internacionales fueron objeto de un tratado diverso, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales adoptada el 21 de marzo de 1986; sin embargo, dicho instrumento aún no entra en vigor pues según su artículo 85 requiere de 35 ratificaciones estatales para tales efectos, número que a la fecha no se ha alcanzado.

Uno de los aspectos fundamentales que regula la Convención de Viena, y que precisa el alcance real del régimen internacional de los tratados, se relaciona con la observancia y aplicación de dichos acuerdos. Respecto a ello, codifica en su artículo 26 uno de los principios que sostienen al derecho internacional en su conjunto: *pacta sunt servanda*. Principio que implica, en términos generales, que todos los tratados en vigor obligan a las partes y deben ser cumplidos por éstas de buena fe.¹²

Por su parte, el artículo 27 de la Convención de Viena dispone que ninguno de los Estados parte que hayan consentido obligarse a un tratado internacional podrá invocar disposiciones de su derecho interno como una justificación para incumplir las obligaciones adquiridas. Éste es uno de los aspectos medulares a considerar en el análisis que se presenta, pues al firmar y ratificar la Convención de Viena los Estados parte consintieron que en lo posterior no podrían invocar su derecho interno para eludir obligaciones internacionales adquiridas, ya que con ello podrían comprometer su propia responsabilidad internacional.¹³

Respecto a la invocación del derecho interno para incumplir una obligación internacional, la Convención de Viena incorpora en el artículo 46 una excepción a la regla general, que señala que sólo en los casos en que el consentimiento haya derivado de una violación manifiesta que afecte una norma de importancia fundamental para el derecho interno se podrá alegar la nulidad del tratado respecto a dicho Estado parte.

Sobre el contenido de este artículo, Reuter (1999) afirma que se trata de una de las cuestiones más debatidas en el derecho internacional contemporáneo,

¹² Debido a su carácter toral dentro del régimen del derecho internacional, el principio de *pacta sunt servanda* es el centro de discusiones doctrinales de gran relevancia. Diversos autores han cuestionado su naturaleza y alcance, no sólo sugiriendo que se trata de un principio de derecho consuetudinario, sino que incluso constituye una norma de *jus cogens* –entendida como una norma imperativa de derecho internacional que es aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter–. Véanse, por ejemplo, Guzman (2008), Chimni (2008) y Fitzmaurice (1958).

¹³ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 fue firmada por México el 23 de mayo de 1969, ratificada el 5 de julio de 1974 y publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

ya que algunos autores consideran que un tratado no puede ser considerado como válido si al celebrarse viola las disposiciones constitucionales de un Estado; mientras que otros sostienen que ante la manifestación externa de la voluntad soberana de un Estado cualquier tratado internacional es inexcusablemente válido y obliga efectivamente al mismo.

Al respecto, la interpretación más aceptada de la Convención es que ésta adopta una posición intermedia entre ambas posturas, pues si bien establece como regla general que la manifestación externa de la voluntad de un Estado presume que éste cumple o cumplirá con sus disposiciones internas, también incluye una excepción expresa para aquellos casos en que las violaciones alegadas al derecho interno sean manifiestas y afecten a una norma de importancia fundamental (Pastor, 1986).

Ahora bien, regresando al consentimiento de los Estados como base fundamental para la celebración de tratados internacionales, la Convención de Viena reconoce como parte de esta facultad soberana la posibilidad de formular reservas, definidas en su artículo 2 como declaraciones unilaterales hechas por los Estados al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él –sin importar su enunciado o denominación– que tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones en lo que se refiere a su aplicación específica para dicho Estado.

Es así que las reservas envuelven la facultad que reconocen en su favor los propios Estados para modificar de manera unilateral la vinculatoriedad de uno o más términos del tratado internacional respecto a ellos, es decir, implican la posibilidad de que un Estado modifique los derechos y obligaciones que obtendrá al consentir formar parte de dicho instrumento.

Sin embargo, la posibilidad de formular reservas en cierto tipo de tratados, particularmente en los tratados multilaterales en materia de derechos humanos, ha dado lugar a otras tantas discusiones; en especial cuando los Estados condicionan su adhesión al tratado a la posibilidad de formular reservas, circunstancia que

puede resultar contradictoria con la premisa fundante de que los derechos humanos son prerrogativas de carácter universal, indivisible e inalienable (Thirlway, 2019, p. 46).

Sobre el carácter especial de los tratados en materia de derechos humanos, la Corte IDH (2001, p. 22) señaló en el caso *Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* que

[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (1994) estableció en su Observación General No. 24 que es necesario determinar si las reservas que formulan los Estados resultan compatibles con el objeto y fin del instrumento, en función del carácter especial que tienen los tratados de derechos humanos. Con relación a ello, el Comité concluyó que la consecuencia que tiene formular una reserva incompatible con el objeto y fin del tratado en materia de derechos humanos no será que éste carezca de vinculatoriedad para el Estado que la formula, sino que podrá considerarse, independientemente de dicha reserva, que el tratado le resulta aplicable sin que la reserva sea tomada en cuenta.

Como se puede apreciar, los distintos términos en que pueden darse las aceptaciones de los Estados al obligarse respecto de un tratado internacional dan lugar a una multiplicidad de regímenes separados dentro del propio sistema general de tratados, confirmándose así que el consentimiento estatal es lo que da fundamento al derecho de los tratados; sin embargo, se subraya también que ante la manifiesta voluntad soberana de un Estado para obligarse a formar

parte de un tratado –sea en los términos que éste señale– las disposiciones de derecho interno no pueden constituir una justificación válida, desde la perspectiva internacional, para incumplir cualquier obligación derivada de una fuente convencional vigente.

6. Evolución interpretativa sobre la jerarquía de los tratados internacionales dentro del orden jurídico mexicano

Establecidos los principales elementos de análisis para comprender desde la perspectiva del derecho internacional cuáles son las reglas que rigen la observancia y aplicación de los tratados internacionales para un Estado que consintió formar parte de éste, es necesario estudiar –ahora desde la perspectiva del orden jurídico mexicano– cuál es el grado de obligatoriedad que ha sido reconocido a las obligaciones derivadas de tratados internacionales y, sobre todo, qué jerarquía normativa se les ha atribuido respecto de la Constitución federal y las leyes que emanan de ésta.

A lo largo de la historia constitucional mexicana, las redacciones que han tenido los artículos 1o. y 133 de la CPEUM no han determinado de manera expresa e inequívoca cuál es la jerarquía normativa que el Constituyente Permanente ha otorgado a los tratados internacionales de los que México es parte, respecto de la propia Constitución o a las leyes que emite el Congreso de la Unión. Esto ha dado lugar a una amplia y continua discusión en los ámbitos académicos y jurisdiccionales para dilucidar, precisamente, cuál es la jerarquía normativa de los instrumentos internacionales de tipo convencional frente a la legislación nacional.

A lo largo de las distintas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios con relación a este tema, cuyo estudio resulta de gran importancia para vislumbrar con la mayor amplitud posible cuál ha sido la evolución interpretativa que se ha desarrollado alrededor de la jerarquía de las normas que integran el orden jurídico nacional y, particularmente, para dar cuenta de la significativa transformación que implicó

la reforma constitucional de 2011 en lo que se refiere a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos.

En el ánimo de facilitar y simplificar el estudio de dicha evolución interpretativa, es posible sistematizar los criterios sustentados por la SCJN en tres diferentes momentos: un primero en el que se consideraba que los tratados internacionales y las leyes federales gozaban de la misma jerarquía normativa, ubicándose ambos por debajo de la Constitución federal; un segundo momento que ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, pero en un segundo plano respecto de la Constitución federal, y un tercero –resultado de la reforma constitucional de 2011– que incorpora los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte al parámetro de control de la regularidad constitucional.

6.1 Leyes federales y tratados internacionales, en conjunto, con rango inmediatamente inferior a la Constitución Política

La cronología normativa de la que se busca dar cuenta en este artículo inicia en 1992, durante la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.¹⁴ En aquel momento, el artículo 1o. constitucional no había sido objeto de ninguna reforma por parte del Congreso de la Unión, por lo que su texto íntegro aprobado en 1917 se mantenía intacto y en los términos siguientes:

TÍTULO I. CAPÍTULO I.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

¹⁴ Si bien existen criterios aislados y jurisprudenciales en materia de supremacía constitucional y jerarquía normativa anteriores a 1992, a los efectos de este artículo se toma como punto de partida la tesis aislada del Pleno de la SCJN en materia constitucional P. C/92, al considerarse un primer pronunciamiento claro del Máximo Tribunal respecto de la jerarquía normativa de los tratados internacionales. No obstante, es posible ampliar el estudio de la evolución interpretativa bajo análisis con base en criterios como la tesis [A.], 2a./1935.

A diferencia del anterior, para 1992 la redacción original del artículo 133 constitucional había sufrido una única reforma,¹⁵ fechada en 18 de enero de 1934, cuyo texto señalaba a la letra:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Cabe resaltar en este punto que fue justamente con la reforma de enero de 1934 que el Congreso de la Unión agregó a dicho precepto la condición expresa de que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la república, con aprobación de Senado, constituirían ley suprema de toda la Unión mientras no contravinieran el texto constitucional.

Fue en este contexto normativo que el Pleno del Máximo Tribunal sustentó en diciembre de 1992 la tesis aislada P. C/92, derivada del amparo en revisión 2069/91, registrada bajo el rubro "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

En ésta, las ministras y los ministros de la SCJN determinaron sustancialmente que la adecuada aplicación del artículo 133 de la Constitución federal implicaba que en la jerarquía normativa del orden jurídico mexicano las leyes federales y los tratados internacionales ocupaban, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Carta Magna; además se precisó que aun gozando de la misma jerarquía normativa, los tratados internacionales no podían constituir un criterio válido para determinar la constitucionalidad de una ley federal, ni a la inversa. Todo esto, a fin de concluir que la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, entonces bajo escrutinio judicial, no podía ser declarada inconstitucional

¹⁵ Al respecto, la redacción original del artículo 133 constitucional disponía a la letra que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión [...]".

por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional del que México es parte.

Tal como se observa, el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en este primer momento interpretativo confirmaba una supremacía constitucional absoluta frente a cualquier legislación secundaria, fueran leyes federales o tratados internacionales, y ciertamente sobre cualquier legislación local.

Asimismo, se optó por una interpretación literal del artículo 133 constitucional, ratificando como condición inexcusable de validez para las leyes federales y los tratados internacionales que su contenido se situara dentro de los límites expresamente establecidos en la Constitución federal, argumento que suponía que cualquier contradicción con ésta podría derivar en la inconstitucionalidad de la disposición secundaria, sin importar cuál fuera su finalidad o el sentido de su contenido.

Aunque esta interpretación se desprende de un criterio derivado en una tesis aislada del Pleno, es posible afirmar a partir del estudio de otros criterios sustentados previamente por los Tribunales Colegiados de Circuito que dicha lectura representaba una concepción generalizada al interior del Poder Judicial de la Federación.

Ejemplos de ello son las tesis registradas bajo los rubros "TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA" y "TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL", ambas sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En la primera se señalaba que el artículo 133 constitucional no contempla ninguna preferencia entre las leyes del Congreso de la Unión y los tratados de los que el Estado mexicano es parte, en el entendido de que el dispositivo

constitucional no defiende la doctrina de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, pues aun cuando reconoce la fuerza obligatoria de los tratados no les otorga un rango superior a las leyes federales, sino la misma jerarquía normativa.

En tanto, la segunda tesis reafirmaba el criterio anterior, sosteniendo que el artículo 133 constitucional no contempla una aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales respecto de las disposiciones de las leyes federales, por lo que no puede concluirse que los primeros implican una mayor obligación legal que las leyes aprobadas por el Constituyente Permanente.

De esta forma, a lo largo del primer momento interpretativo del que se da cuenta, la SCJN estableció que dentro del orden jurídico mexicano regía un principio de supremacía constitucional absoluta frente las leyes federales y a los tratados internacionales, normas que gozaban de la misma jerarquía y que resultaban válidas en tanto su contenido se ajustara a los límites expresamente establecidos en el texto constitucional.

6.2 Tratados internacionales por encima de las leyes federales, pero en un segundo plano respecto de la Constitución

Con la Novena Época, el Máximo Tribunal abandonó el criterio sustentado en la tesis P. C/92 y con la publicación de la tesis P. LXXVII/99,¹⁶ de rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR

¹⁶ Esta tesis se deriva del amparo en revisión 1475/1998 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. En éste se resolvió que la sindicación única (la existencia de un sindicato único por dependencia) contemplada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) era contraria al artículo 123 constitucional en relación con el Convenio 87 de la OIT. Para arribar a esta conclusión, el Pleno señaló en primer momento que los tratados internacionales están por encima del derecho federal y local puesto que comprometen al Estado mexicano y a todas sus autoridades ante la comunidad internacional; dicho lo anterior, establece que el Convenio 87 de la OIT se ajusta a los parámetros constitucionales contenidos en el artículo 123, sin embargo contradice lo establecido por el artículo 68 de la LFTSE en cuanto al derecho sindical, por lo que este último es contrario al régimen constitucional derivado del artículo 123 constitucional y el Convenio 87, y en consecuencia debe inaplicarse.

ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, en noviembre de 1999, ofreció una nueva interpretación que reconocía a los tratados internacionales una jerarquía superior a las leyes federales, pero aún en un segundo plano respecto a la CPEUM.

En dicha tesis la SCJN reafirma la interpretación que venía haciendo en épocas anteriores, al señalar que únicamente la Constitución federal conforma la ley suprema del orden jurídico mexicano, pues si bien el artículo 133 parece incluir también a las leyes federales y a los tratados internacionales, la realidad es que las primeras deben emanar de la CPEUM y ser aprobadas por el Congreso de la Unión como órgano constituido, en tanto los segundos deben ajustarse a lo dispuesto por la misma Ley Fundamental, por lo que materialmente ambas se encuentran jerárquicamente por debajo del texto constitucional.

Sin embargo, separándose de las interpretaciones anteriores, la SCJN consideró a partir de este criterio que los tratados internacionales están inmediatamente por debajo de la Constitución federal, pero por encima del derecho federal y local. Esto, pues del contenido del artículo 133 constitucional se desprende que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, independientemente de la distribución de competencias que tenga lugar en el derecho interno.

Para llegar a esta interpretación, la SCJN aludió a la facultad que el Constituyente otorgó al presidente de la república para suscribir tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado, así como a la facultad del Senado para ratificarlos en tanto órgano representativo de la voluntad de las entidades federativas. En este sentido, señaló que no se debe tomar en cuenta la competencia federal o local a los efectos de un tratado internacional, toda vez que éste obliga al Estado mexicano en su conjunto, y en cualquier materia, independientemente de lo que en el ámbito nacional sea competencia de las entidades federativas.

Así, la nueva conformación de la SCJN determinó abandonar el criterio que otorgaba la misma jerarquía normativa a las leyes federales y a los tratados

internacionales, para asumir uno nuevo que reconocía a los tratados internacionales una jerarquía superior a la del derecho federal y local.

Sobre lo anterior, conviene destacar que el criterio de validez a partir del cual se analiza la preferencia del tratado internacional –en el caso en concreto, el Convenio 87 de la OIT– continúa siendo que las disposiciones de éste no entren en conflicto con las restricciones que contempla la Constitución federal. Lo que significa que, a diferencia del criterio sostenido en la tesis P.C/92, los tratados internacionales sí pueden constituir criterios para determinar la constitucionalidad de leyes federales y locales, siempre y cuando no contradigan lo establecido expresamente por el texto constitucional.

Esta interpretación fue reiterada posteriormente en la tesis P. IX/2007, de rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL", sustentada también por el Pleno del Máximo Tribunal.

En ésta, la Corte precisó que una interpretación sistemática del artículo 133 constitucional permite identificar que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales, federales y locales, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, y atendiendo al principio de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, tales obligaciones no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno.¹⁷

Esta modificación interpretativa sobre la jerarquía normativa en el orden jurídico mexicano significó, sin duda, un avance importante en cuanto al reconocimiento

¹⁷ Valga señalar que en la tesis se hace referencia errónea a la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, cuando se desprende de su contenido y análisis que la referencia correcta es la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cuestión que fue previamente tratada en el apartado que aborda el régimen internacional de los tratados.

y cumplimiento de las obligaciones internacionales vigentes para nuestro país; sin embargo, no debe perderse de vista que desde la perspectiva del derecho internacional –y en específico del derecho de los tratados y las disposiciones de la Convención de Viena de 1969– la incompatibilidad constitucional de una obligación asumida con motivo de la ratificación de un tratado internacional no representa una justificación válida para su incumplimiento.

6.3 Integración de los derechos humanos de fuente internacional al parámetro de control de regularidad constitucional

Antes de 2011, el artículo 1o. constitucional ya había sido objeto de dos significativas reformas en materia de derechos humanos. La primera, en octubre de 2001, que incorporó las disposiciones relativas a la prohibición de la esclavitud en el territorio nacional –originalmente contenidas en el artículo 2o. constitucional– y, más aún, la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La segunda reforma, de diciembre de 2006, modificó la categoría sospechosa de "capacidades diferentes" sustituyéndola por "discapacidad", concepto más acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, al ser el más ampliamente aceptado y utilizado en los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Si bien las reformas al artículo 1o. constitucional de 2001 y 2006 incorporaron los principios internacionales de igualdad y no discriminación como una de las bases del Estado de derecho mexicano, no modificaron el rango jerárquico reconocido a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ni el sistema de interpretación, aplicación e implementación de éstos en el orden constitucional.

Como punto de partida, la reforma de 2011 cambió el término *garantías individuales*, que hasta ese momento tenía el capítulo I del título primero de la CPEUM, por *derechos humanos y sus garantías*, adecuación terminológica más apegada al derecho internacional. Esto significó una primera gran transformación en el orden jurídico nacional, pues se reconoció de manera expresa en el texto constitucional que la Carta Magna no otorga garantías, sino que reconoce los derechos humanos inherentes a las personas y las garantías necesarias para su protección.

Lo anterior resulta especialmente relevante si se toma en cuenta que la doctrina internacional presupone que los derechos humanos no derivan de la voluntad de los Estados o de alguna atribución por parte de la comunidad internacional, sino que al ser inherentes e intrínsecos a las personas, y derivar de la propia naturaleza humana, son irrenunciables e inalienables y su existencia precede a la celebración de los tratados que únicamente los codifican y reconocen (Cançado Trindade, 2003, pp. 21-82).

La reforma de 2011 también sustituyó la noción de individuo del artículo 1o. constitucional e introdujo el concepto de persona, estableciendo que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Con ello, elevó a rango constitucional los tratados internacionales vigentes para el país en materia de derechos humanos, dejando atrás la antigua redacción del artículo 1o. constitucional y, en consecuencia, los criterios de la SCJN que colocaban a dichas normas por encima de las leyes federales y locales, pero en segundo plano respecto a la Constitución federal.

Al mismo tiempo, la reforma incorporó al texto constitucional el principio de interpretación conforme, señalando que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia. Esta redacción, como se abordará más adelante, implica la creación de un bloque de constitucionalidad y convencionalidad a partir del cual se debe interpretar el ordenamiento jurídico mexicano en su conjunto.

Por otra parte, la reforma incluyó el principio *pro persona*, obligación internacional que fue analizada en apartados anteriores y que constituye un criterio fundamental que mandata una interpretación extensiva de las normas que favorezca la protección más amplia de las personas en todo tiempo.

Además, estableció como obligaciones para todas las autoridades del Estado las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos –en el ámbito de sus competencias– de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, dispuso que ante violaciones a los derechos humanos, dichas autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar en los términos establecidos por la ley.

Finalmente, en lo que se refiere a la obligación internacional de no discriminación, modificó nuevamente el listado de categorías sospechosas para ampliar el alcance de la disposición constitucional. Concretamente, incluyó las preferencias sexuales como motivo de discriminación expreso, sustituyendo la prohibición de discriminación antes dirigida al concepto ambiguo de preferencias.

7. Avances y limitantes para el debido cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

Como se observa en función de los apartados anteriores, desde el punto de vista del derecho internacional la mayor trascendencia de la reforma constitucional de 2011 fue incorporar al orden jurídico nacional una herramienta eficaz que permite a las autoridades del país cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano sin necesidad de reformar las disposiciones de la propia CPEUM o las diversas leyes federales y locales; aún más, la reforma de 2011 incluyó en el texto constitucional una herramienta que posibilita la aplicación de la norma más benéfica en los casos de conflicto entre la norma interna y la norma internacional, denominada principio *pro persona*. Avances cuya importancia debe ser ponderada en función del cumplimiento pendiente de las obligaciones internacionales que previo a la reforma había adquirido México.

En 1981 México ratificó, con arreglo a sus disposiciones constitucionales en materia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con independencia de la vinculatividad que en términos del derecho de los tratados adquirieron los derechos y obligaciones que derivan de dichos instrumentos, ambos cuerpos normativos contemplan una obligación específica de adoptar disposiciones en el derecho interno.

En su artículo 2, la CADH dispone que en aquellos casos en que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en el tratado no estuvieren garantizados por las disposiciones internas de cada Estado, éstos deberán adoptar las medidas legislativas o de cualquier carácter que resulten necesarias para hacerlos efectivos.

Por su parte, el artículo 2 del PIDCP señala que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional que no estuvieren previamente garantizados en el derecho interno.

En atención a tales obligaciones vinculantes para México desde la ratificación de ambos tratados en 1981, las autoridades del país debieron ajustar desde aquel momento el texto constitucional y las leyes correspondientes a efecto de darles cumplimiento. No obstante, la reforma necesaria en este sentido fue aprobada por el Constituyente Permanente 30 años después de la ratificación.

Para 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reiteró a través de su Informe 14/93 que el gobierno de México contaba con una obligación internacional de adoptar disposiciones de derecho interno encaminadas a asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos en territorio nacional. En el caso específico, hizo referencia a los derechos político-electorales y a los recursos previstos por la legislación interna para hacerlos efectivos; esto, al afirmar que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos deben contar con recursos

sencillos, rápidos y efectivos, despojados de rigorismos innecesarios que afecten la protección efectiva de los derechos reconocidos por la CADH.

En el mismo sentido, las sentencias emitidas por la Corte IDH en contra del Estado mexicano de manera previa a la reforma constitucional de 2011 hicieron referencia a la necesidad de cumplir con esta obligación internacional derivada de la CADH de adecuar el derecho interno a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.¹⁸

En el caso *Castañeda Gutman vs. México*, la Corte IDH (2008) determinó que el Estado violó el derecho a la protección judicial con relación al artículo 2 de la CADH, al no adecuar su derecho interno para expedir las normas y desarrollar las prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la CADH; particularmente en lo que hace a la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos de la autoridad que violen derechos fundamentales.

En el mismo sentido, en la sentencia del caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte IDH (2009a) determinó que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, al no haber emitido normas o implementado las medidas necesarias para que las autoridades ofrecieran una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición de mujeres, para prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer, y para que las funcionarias y los funcionarios responsables de recibir dichas denuncias tuvieran la capacidad y sensibilidad para comprender la gravedad del fenómeno de violencia contra la mujer en nuestro país.

A su vez, en la emblemática resolución del caso *Radilla Pacheco vs. México*, la misma Corte Interamericana (2009b) declaró la responsabilidad estatal por

¹⁸ En el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte IDH no entró al fondo del asunto al acogerse a la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, por lo que se archivó el expediente y no entró al fondo de las alegadas violaciones a derechos humanos cometidas.

la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, toda vez que la interpretación del artículo 13 de la CPEUM no resultaba coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la Convención y en las normas pertinentes de la propia Constitución federal.

En lo que toca a los casos *Fernández Ortega y otros* (Corte IDH, 2010a) y *Rosendo Cantú y otra* (Corte IDH, 2010a), se determinó también la responsabilidad estatal con motivo de la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, al considerarse de nueva cuenta que la interpretación del artículo 13 de la CPEUM no resultaba coherente con los principios convencionales y constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia.

Por último, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte IDH (2010) determinó que México incumplió con su obligación de adoptar medidas de derecho interno, en conexión con los artículos 8 y 25 de la CADH, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios de dicho ambiente.

Tal como se observa, un reclamo recurrente para México en el ámbito interamericano se enfocaba en la falta de adecuación del derecho interno a los estándares internacionales desarrollados respecto a diversos derechos humanos, como el acceso a la justicia, los recursos judiciales efectivos, las garantías judiciales, la protección judicial y la prevención adecuada de la violencia contra la mujer.

De ahí que se insista en la reforma constitucional de 2011 como una importante vía para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esto, ya que de manera directa permitió cumplir con las obligaciones de adoptar disposiciones de derecho interno derivadas de la CADH y del PIDCP, vinculantes para México desde su ratificación en 1981. Además de incorporar al texto constitucional el principio de interpretación *pro persona*, que al ser aplicado de forma adecuada permite dar cabal cumplimiento a distintas

obligaciones específicas derivadas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

Pese a lo anterior, la interpretación del texto constitucional vigente no ha estado exenta de debates jurisdiccionales sobre su alcance y contenido, resultando en una interpretación restrictiva del principio *pro persona* que ha limitado la aplicación efectiva de los tratados internacionales y, seguidamente, el potencial de la reforma de 2011 para cumplir a cabalidad con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

En uno de sus primeros acercamientos al entonces nuevo texto constitucional, el Pleno del Máximo Tribunal estipuló en la acción de inconstitucionalidad 155/2007 que no existe un criterio de jerarquía entre las normas que integran el parámetro de regularidad constitucional, es decir, a) entre los derechos humanos contenidos en la Constitución y en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, y c) los criterios vinculantes de la Corte IDH establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado mexicano no haya sido parte.¹⁹

Lo anterior, al considerar que el artículo 1o. contiene un objetivo constitucional claro, que es favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, cuestión que se traduce en que todas las autoridades –en el ámbito de sus competencias– deben elegir si los derechos humanos de fuente constitucional o los derechos humanos de fuente internacional resultan en una protección más amplia para la persona.

Para el caso de la función jurisdiccional, dicho objetivo constitucional implica que las y los juzgadores deben realizar un ejercicio de valoración cuando inter-

¹⁹ Este criterio fue retomado del asunto varios 912/2010, en el que el Pleno de la SCJN determinó que el artículo 1o. constitucional debía ser leído e interpretado de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución federal. De esta forma, estableció la existencia de un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano

pretan el contenido de un determinado derecho humano, el cual les permita elegir el estándar normativo que integrará el parámetro de regularidad constitucional aplicable a cada caso en concreto.

En dicho orden de ideas, el Pleno concluyó que su función interpretativa no podía limitarse al texto constitucional, ya que debía tomar en cuenta lo establecido en los tratados internacionales suscritos por México aun cuando éstos no hubieran sido invocados en la interposición de un recurso.

Derivado de lo anterior, las ministras y los ministros resolvieron en el caso en particular que el estándar internacional derivado del Convenio 29 de la OIT, del PIDCP y de la CADH establecía una mayor protección del derecho humano a la libertad de trabajo que el contenido en el artículo 21 de la Constitución federal, por lo que declararon fundado el concepto de invalidez aducido por el entonces procurador general de la república.

De esta manera, la interpretación constitucional desplegada por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 155/2007 involucró una aplicación adecuada del principio *pro persona* que dio paso al efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los tratados de referencia.

Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 –suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito– el Pleno del Máximo Tribunal modificó el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 155/2007, a efecto de limitar la aplicación del principio *pro persona* y sujetarlo a las restricciones expresas contenidas en el texto constitucional.

En dicha contradicción de tesis la SCJN resolvió dos cuestiones esenciales. La primera, relacionada con la posición jerárquica de los tratados internacionales de derechos humanos respecto de la Constitución federal, y la segunda, relacionada con el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH dentro del orden jurídico nacional.

Sobre el primero, la Corte confirmó que de la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de 2011 no se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, se relacionen en términos jerárquicos; lectura sustancialmente similar a la sostenida por el mismo Pleno en el expediente varios 912/2010 y en la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

Sin embargo, determinó también que en los casos en que la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, siempre prevalecerá el contenido de la norma constitucional sobre el de los tratados internacionales vigentes para México, lo que significó dejar atrás el criterio de preferencia normativa que permitía a las juzgadoras y los juzgadores elegir si los derechos humanos de fuente constitucional o los de fuente internacional resultaban en una protección más amplia para la persona.²⁰

En cuanto al segundo tema, el Pleno también modificó el criterio sostenido en el expediente varios 912/2010 y en la acción de inconstitucionalidad 155/2007, en los que se distinguía entre sentencias de la Corte IDH en las que el Estado mexicano haya sido parte, otorgándoles el carácter de criterios vinculantes, y aquellas en que el Estado mexicano no haya sido parte, considerándolas únicamente como criterios orientadores de la jurisprudencia y los precedentes de ésta.

Superando esta interpretación, el Pleno determinó en la contradicción de tesis 293/2011 que todos los criterios de la Corte IDH, independientemente si México fue parte en el litigio, son vinculantes para las autoridades nacionales toda vez que la totalidad de las sentencias interamericanas constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, al dilucidar el contenido de los derechos humanos ahí previstos.

²⁰ Este criterio fue confirmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 119/2014 (10a.), de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL".

Esta interpretación es muy relevante y armónica con el derecho internacional de los derechos humanos tomando en cuenta que en su propia jurisprudencia, la Corte IDH ha reiterado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; aunado a que dicha interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la CADH, así como con las que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.²¹

Posteriormente, al resolver el expediente varios 1396/2011, la SCJN fue más allá y determinó que para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH dictadas en contra el Estado mexicano se debe analizar la correspondencia entre los derechos humanos que se estimaron vulnerados con los reconocidos por la Constitución federal o los tratados internacionales, de forma que en los casos en que alguno de los deberes del fallo implique desconocer una restricción constitucional, prevalezca siempre la Constitución.²²

Tal criterio podría actualizar una contradicción con las obligaciones que México asumió al ratificar la CADH, pues debe recordarse que el régimen internacional de los tratados no reconoce las disposiciones de derecho interno como una justificación válida para incumplir las obligaciones asumidas voluntariamente por un Estado parte. Esto ya que México firmó y ratificó la CADH en arreglo a sus procedimientos constitucionales.

En la misma lógica, el Estado mexicano formuló una declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, lo que significó una manifestación adicional de la voluntad independiente de la ratificación de la CADH, que tuvo como obligatoria de pleno derecho la posibilidad del Tribunal Interamericano de dictar sentencias sobre los casos relativos a la

²¹ Véase Corte IDH (2005, párr. 206).

²² Estos razonamientos derivaron en la Tesis: P. XVI/2015 (10a.), de rubro "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES".

interpretación o aplicación de la Convención Americana de conformidad con su artículo 62.1.²³ De ahí que el criterio de la SCJN pueda contravenir también el artículo 67 de la CADH que dispone que las sentencias de la Corte IDH son de carácter definitivo e inapelable.

Como se puede apreciar, la interpretación que predomina en relación con el artículo 1o. constitucional es que las restricciones, prohibiciones, limitaciones o excepciones constitucionales prevalecen o tienen aplicación directa frente a cualquier norma de fuente internacional, aun cuando se reconozca que de la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de 2011 no se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, se relacionen en términos jerárquicos.

Todo ello restringe la adecuada aplicación del principio *pro persona* y reduce considerablemente la posibilidad que la reforma de 2011 otorgó a las autoridades del Estado mexicano para cumplir de manera efectiva con los tratados en materia de derechos humanos que ha ratificado y con las obligaciones internacionales que emanan de éstos.

8. Reflexiones finales

La reforma constitucional en materia de derechos humanos significó un fortalecimiento sin precedentes del Estado de derecho al conformar un parámetro de control de regularidad constitucional amplio y garantista que incorpora las normas de fuente internacional como instrumentos para examinar la validez de las normas que integran el orden jurídico nacional.

Pese a los primeros ejercicios interpretativos en los que la SCJN reconoció la posibilidad de elegir el estándar normativo que resultara más protector para la persona, independientemente de si éste era de fuente nacional o internacional, los

²³ El Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado en el DOF el 8 de diciembre de 1998.

criterios sostenidos y confirmados con posterioridad por el Máximo Tribunal significaron una importante limitación al alcance que el Constituyente Permanente otorgó al principio *pro persona* y a la interpretación conforme establecida en el artículo 1o. constitucional.

La prevalencia de las restricciones, prohibiciones, limitaciones o excepciones constitucionales frente a cualquier norma de fuente internacional representa un gran obstáculo para proteger de manera efectiva los derechos humanos y, además, implica un revés a la posibilidad de que el Estado mexicano cumpla con las obligaciones internacionales adquiridas con motivo de la ratificación de los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En la gran mayoría de los casos, los tratados de derechos humanos regulan estándares de protección mucho más amplios que los establecidos en el derecho interno de los Estados; sin embargo, la interpretación vigente del entramado jurídico mexicano soslaya la aplicación de la norma más favorable para la persona cuando ésta deviene de fuente internacional y entra en conflicto con alguna limitación expresa del texto del texto constitucional.

La SCJN ha dado muestras inequívocas de su compromiso para desarrollar una sólida doctrina jurisprudencial en materia de derechos humanos que, desde una vocación progresista, pugne por la mayor eficacia y exigibilidad posible. En los últimos años, el Máximo Tribunal ha tomado importantes determinaciones que consolidan avances notables en aspectos asociados a derechos de las niñas, niños y adolescentes; derechos de los pueblos y comunidades indígenas; derechos de las mujeres; reparación integral del daño; derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; debido proceso; medio ambiente; derechos de las personas con discapacidad, e inclusive, sobre el carácter obligatorio que pueden adquirir las medidas urgentes emitidas por órganos internacionales especializados en materia de derechos humanos.²⁴

²⁴ Véase la sentencia recaída al amparo en revisión 223/2018 en materia de indemnización justa y la sentencia recaída al amparo en revisión 1077/2019 sobre el carácter obligatorio que tienen las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, con base en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

No obstante, es necesario modificar los criterios jurisprudenciales que aún restringen la aplicación más amplia del principio *pro persona*, pues son éstos los que aseguran la uniformidad en la aplicación del derecho por parte de todos los órganos jurisdiccionales del país. Particularmente, al considerar el contexto de renovación que actualmente vive el Poder Judicial de la Federación y el novedoso sistema de precedentes que concede a la jurisprudencia de la SCJN un potencial transformador inigualable en beneficio de todas las personas, en especial de quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad y marginación.

En el ánimo de consolidar la efectiva protección de los derechos humanos en el país, es ineludible que la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avance en dirección a una adecuada aplicación del artículo 1o. constitucional y del principio de interpretación que realmente favorezca en todo tiempo la protección más amplia para las personas, sin importar si el estándar normativo más protector proviene de una fuente nacional o de una internacional.

Fuentes

Libros

Anghie, A. (2004), *Imperialism, sovereignty and the making of international law*, Reino Unido, Cambridge University Press.

Cançado Trindade, A. A. y Ruiz de Santiago, J. (2003), *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*, 2a. ed., San José, Costa Rica, Gossestra Internacional.

Crawford, J. (2012), *Brownlie's principles of public international law*, 8^a ed., Reino Unido, Oxford University Press.

Guzman, A. T. (2008), *How international law works: a rational choice theory*, Reino Unido, Oxford University Press.

Kelsen H. (2010), *Teoría general del derecho y del estado*, trad. Eduardo García Máynez, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Koskenniemi, M. (2001), *The gentle civilizer of nations*, Reino Unido, Cambridge University Press.

Koskenniemi, M. (2005), *From Apology to Utopia: the structure of international legal argument*, Reino Unido, Cambridge University Press.

Ortiz Ahlf, L. (2017), *Régimen interno e internacional de los tratados*, México, Tirant Lo Blanch.

Shaw, M. (2008), *International law*, 6a. ed., Reino Unido, Cambridge University Press.

Thirlway H. (2019), *The sources of international law*, 2a. ed., Reino Unido, Oxford University Press.

Venzke, I. (2012), *How interpretation makes international law: on semantic change and normative twists*, Reino Unido, Oxford University Press.

Capítulo de libro

Dondé, J. (2018), "The emerging system of sources of international criminal law and international criminal responsibility", en Becerra, M. (coord.), *Fuentes del derecho internacional desde una visión latinoamericana*, México, pp. 245-277, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Medina, C. (2013), "The role of international tribunals: Law-making or creative interpretation?", en Shelton, D., *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Reino Unido, Oxford University Press.

Pellet, A. (2012), "Article 38", en Zimmermann, A. (ed.), *The Statute of the International Court of Justice*, 2a. ed., pp. 744-884, Londres, Oxford University Press.

Petrova, V. (2018), "La jurisprudencia de los tribunales internacionales como fuente del derecho internacional", en Becerra, M. (coord.), *Fuentes del derecho internacional desde una visión latinoamericana*, pp. 73-109, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Wood, M. (2019), "Chapter 19 Gerald Fitzmaurice, Some Problems Regarding the Formal Sources of International Law, 1958", en Barret, J. y Gauci, J. P. (eds.), *British Contributions to International Law, 1915-2015. An Antology Set*, pp. 475-496, Londres, British Institute of International and Comparative Law.

Artículos académicos

Chimni, B. (2018), "Customary international law: a third world perspective", *American Journal of International Law*, vol. 112, núm. 1, pp. 1-46.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2011), "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. el nuevo paradigma para el juez mexicano", *Estudios Constitucionales*, núm. 2, pp. 531-622.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis de Pleno y Salas de la SCJN

Tesis [A.] 2a./1942 (5a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXXIII, p. 7848, registro digital 326474.

Tesis [A.], 2a./1935 (5a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XLVI, p. 6020, registro digital 335158.

Tesis [A.] 7a./1981 (7a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 151-156, Sexta Parte, p. 196, registro digital 250698.

Tesis [A.] 7a./1981 (7a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 151-156, Sexta Parte, p. 195, registro digital 250697.

Tesis [A.]: P. C/92 (8a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo XV, diciembre de 1992, p. 27, registro digital 205596.

Tesis [A.]: P. LXXVII/99 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46, registro digital 192867.

Tesis [J.]: 2a./J. 119/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, l. 12, noviembre de 2014, t. I, p. 768, registro digital 2007932.

Tesis [J.]: P. XVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, l. 22, septiembre de 2015, t. I, p. 237, registro digital 2010000.

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acción de inconstitucionalidad 155/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: min. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 7 de febrero de 2012.

Amparo en revisión 1475/1998, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: min. Humberto Román Palacios, 11 de mayo de 1999.

Amparo en revisión 223/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 19 de septiembre de 2018.

Amparo en revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021.

Asunto varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: min. Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011.

Contradicción de tesis 293/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013.

Sentencias de tribunales internacionales

CIJ, Nuclear Tests (Australia v. France), Judgement, I.C.J. Reports 1974, p. 253, disponible en <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/58/058-19741220-JUD-01-00-EN.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2001), Caso Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre. Serie C No. 81, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_81_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2004), Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre, Serie C No. 113, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre. Serie C No. 134, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006), Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre, Serie C No. 158, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2008), Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 6 de agosto, Serie C No. 184, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009a), Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre, Serie C No. 205, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009b), Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre, Serie C No. 209, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2010), Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre, Serie C No. 220, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2010a), Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto, Serie C No. 215, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2001), Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto, Serie C No. 216, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2012), Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero, Serie C No. 239, disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Fábrica en Chorzow, Series A, No. 9, julio 16 de 1927, p. 21.

Sentencias de tribunales nacionales

Corte Constitucional (1996), Sentencia T-345/96, sentencia del 6 de agosto de 1996, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-345-96.htm>

Opiniones consultivas

Corte Internacional de Justicia, Reparation for Injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 174, disponible en <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/95/095-19960708-ADV-01-00-EN.pdf>.

Corte IDH, "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva 7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7. Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, para. 36, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf.

Corte Internacional de Justicia, Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 226, disponible en <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/95/095-19960708-ADV-01-00-EN.pdf>.

Otros

CIDH, Informe N° 14/93, Caso 10.956, México, 7 de octubre de 1993, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.mexico10.956.htm>.

Comisión de Derecho Internacional (2006), Fragmentation of International Law: Difficulties Arising From the Diversification and Expansion of International

Law. Report of the Study Group of the International Law Commission, Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, disponible en https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_l682.pdf.

Comité de Derechos Humanos (1994), Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187, Organización de las Naciones Unidas, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/200963>.

Constitución de la Nación Argentina (1853).

Constitución Política de Colombia (1991).

Constitución Política de la República de Costa Rica (1949).

Convección de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (1988).

Convención Americana sobre Derechos de los Tratados (1969)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (2006).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981).